



842/14-I1

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA
NOMINACION

CAUSA ABREGU MARIO SEGUNDO ANTONIO Y
OTRO C/SORIA JOSE ELIAS Y OTRO
S/DAÑOS Y PERJUICIOS

INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO 14/6/16
POR RECUSACION AL JUZG.CCC.1º NOM.PASA A
CCC.2ºNOM.

Nº de Exp:842/14-I1

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

ASE



CERTIFICO que la presente fotocopia es fiel de su original que tengo a la vista.- CONCEPCION, 29 de Julio de 2016.-
Excm. Cámara Penal Sala IIa. DOY FE.-

EXCMA. CAMARA PENAL SALA I° CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN	
SENTENCIA	AÑO
85	2016

DR. LEANDRO E. MOLINUEVO
SECRETARIO
EXCMA. CAMARA PENAL SALA IIa.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CAUSA: SORIA FRANCO ELIAS EMANUEL S/ DOBLE HOMICIDIO SIMPLE CON DOLO EVENTUAL Y LESIONES GRAVES EXPTE. JUDICIAL N°: 6110/15.

Concepción, Provincia de Tucumán, a los Diez días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

AUTOS Y VISTOS:

Para proceder a la lectura de los fundamentos del veredicto arribado en este juicio penal constitucional en los presentes autos caratulados: "Soria Franco Elías Emanuel s/ Doble homicidio simple con dolo eventual y lesiones graves Expte. Judicial N° 6110/15, por este Tribunal conformado por los Sres. Vocales Dr. Carlos Jesús Pellegrí, actuando como presidente, Dra. María Raquel Asís y Dra. Elena Grellet, con la presencia del acusado Soria Franco Elías Emanuel, argentino, D.N.I. N°: 37.526.778, soltero, empleado, nacido el día 1/8/1.994, hijo de Soria José Elías (v) y de Castillo Ada María (v), domiciliado en calle San Martín N° 74 de la localidad de Acheral, Dpto. Monteros, Pcia. de Tucumán, con la presencia de la defensa técnica, Dr. Javier Lobo Aragón, la querellante Abregú Marcela del Valle con su letrado apoderado Dr. Carlos Tamayo y del Sr. Fiscal de Cámara de la II Nom., Dr. Ramón Enrique Rojas, en oportunidad de la lectura de los fundamentos de la sentencia recaída en autos de los que:

RESULTA:

Que iniciado el debate e informado detalladamente, tanto por la lectura del requerimiento Fiscal de elevación a juicio, obrante a fs. 730/736fte. y vlta., y del auto de elevación a juicio corriente a fs. 758/774fte., como por indicaciones de Presidencia del Tribunal de los hechos antijurídicos que se le achacan y previa consulta con su defensor técnico el imputado se abstiene.

A continuación prestaron declaración testimonial los siguientes testigos: **ROGEL-DIEGO RODOLFO**, argentino, Médico Forense del Cuerpo



Médico del Centro Judicial Monteros. Luego se le exhibe el informe autopsico obrante a fs. 140. Preguntado por el Sr. Fiscal de Cámara responde y explica el contenido de su informe. Señala que la peritada recibió lesiones que son incompatibles con la vida. Luego da explicación del informe obrante a fs. 170; señala que con el medicamento Trapax no puede conducir; es un depresor del sistema nervioso central, junto con el alcohol deprimen más que si se lo tomara solo; es ansiolítica, sedativa, miorelajante y anti convulsionante, junto con el alcohol generan impulsividad, desinhibición, disminución de la autocritica; no impide la comprensión del hecho en forma total, en la dosis que dijo tomar el imputado, pero hay que ver junto con el alcohol, cuáles fueron los efectos que produjo en su organismo; provocan disminución de los reflejos, obnubilación de la conciencia, estrechez de la conciencia, lo primero que provoca este medicamento es desinhibición.

ROMANO JUAN CARLOS, argentino, D.N.I. N°: 20.159.433, soltero, 47 años de edad, instruido, Sub Comisario de la Policía de Tucumán, Sala de Monitoreo Monteros, U.R.O., domiciliado en Güemes N° 239 de la ciudad de Monteros, Pcia. de Tucumán. Preguntado por el Sr. Fiscal de Cámara responde desempeñaba la función de jefe del centro de monitoreo de la Comisaría de Monteros; da explicación de cómo se realiza la práctica para la captura y extracción de imágenes que captura las cámaras de monitoreo; hace mención al informe que remitieron el cual obra a fs. 34; los técnicos concurren todos los días a efectuar un control sobre el funcionamiento de las cámaras; no hay un organismo superior que nos controle sobre el funcionamiento de las cámaras; cuando hay algún problema en las cámaras que no lo puede solucionar el técnico que tenemos, se da intervención al ingeniero Abraham quien hizo la instalación de las cámaras y pertenece al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Tucumán; en las imágenes de las cámaras lo que me impresionó, a mi parecer, la camioneta en la que iba el imputado lo hacía a alta velocidad; todas las cámaras tienen el mismo horario.

QUINTEROS JUAN JOSÉ, argentino, D.N.I. N°: 17.578.252, soltero, instruido, albañil, domiciliado en calle Simón Bolívar N° 135. Preguntado por el Sr. Fiscal de Cámara responde eran como las nueve o nueve y media; vivo a la vera de la ruta; escucho un frenaje en la ruta 38 y miramos con mi hermano, que venía una camioneta que no venía bien, venía zigzagueando; es normal ver este tipo de maniobras a la salida de los boliches; la camioneta sube la platabanda, y como que se para la camioneta y luego como que vuelve a

CERTIFICO que la presente fotocopia es fiel de su original que tengo
a la vista.- CONCEPCION, 24 de Julio de 2016.
Excmo. Cámara Penal Sala IIa. DOY FE.-



Dr. LEONARDO E. MOLINUEVO
SECRETARIO
EXMA. CÁMARA PENAL SALA 2a.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

arrancar y comienza a ir para un lado y el otro y de ahí sale a toda velocidad y con mi hermanos comentamos que seguramente iba a colisionar con algo y de ahí nos vamos hacia adónde iba la camioneta y de ahí vemos el accidente; para mí era segurísimo que la camioneta iba a impactar con algo; yo vivo por la vera de la ruta; yo decía ese se pega con una pared, seguro, para mí era indudable que iba a tener un accidente; con mi hermano normalmente nos levantamos tempranos todos los días, nos levantamos tipo siete de la mañana; estábamos poniendo plantitas de pinos; vivimos a la par los dos hermanos; él vive para el norte; los lotes tienen dos salidas; ese día mateamos unos cuatro o cinco mates y nos pusimos a trabajar rápido; pusimos unos pinos y palmeras ese día; yo fui al lugar del hecho, por curiosidad; mi cuñada nos avisó que le habían hablado por teléfono y le contaron de un accidente y mi hermano me dice: Lucho, Lucho, parece que la camioneta colisionó; cuando llegó al lugar del hecho, ya había pasado el choque, y yo le digo al comisario es la misma camioneta que yo vi entrar a toda velocidad; muerde la platabanda en forma de triángulo, sube la camioneta por la platabanda y queda moviéndose y luego como que arranca y se mueve hacia la derecha y luego hacia la izquierda y sale por la avenida a toda velocidad.

QUINTEROS RUBÉN HORACIO, argentino, D.N.I. N°: 8.579.475, casado, instruido, albañil, domiciliado en Pasaje Echeverría N° 70 de la ciudad de Monteros, Pcia. de Tucumán. Preguntado por el Sr. Fiscal de Cámara responde ese día estábamos parquizando el frente de mi casa, junto con mi hermano, y mi señora me dice mira esa camioneta que viene ahí; chocó la platabanda que estaba en el medio y luego se va para un lado y para el otro y de ahí sigue por la avenida hacia el centro de la ciudad de Monteros; agarro la motocicleta y voy para el centro, y voy a dos cuadras del accidente y siento el choque, el reventón; yo iba como a dos cuadras del accidente; no recuerdo que dije que estaba endemoniado, no creo haberlo dicho; yo llegué al lugar del accidente como a minuto y medio o a los dos minutos; sentí un ruido de un choque, y cuando llego al lugar veo un auto de color rojo y la misma camioneta que vimos a la entrada en la ruta; era como una premonición de que este accidente ocurriría. Preguntado por la Defensa técnica del imputado responde estábamos parquizando el frente de la entrada de nuestra casa junto a mi hermano; tenía que hacer una diligencia mía en un corralón cuyo dueño es conocido mío y me da cualquier cosa que yo necesito; yo llegué al lugar el

PODER JUDICIAL TUCUMAN



accidente como a unos dos minutos; la camioneta que vi en el lugar del accidente tenía el mismo color de la que vi a la entrada de la ciudad.

BEATRIZ DEL VALLE ORELLANA, argentina, D.N.I. N°: 26.277.232, juntada, instruida, domiciliada en Pasaje Echeverría N° 70 de la ciudad de Monteros, Pcia. de Tucumán. Preguntado por el Sr. Fiscal de Cámara responde yo salía de mi casa a comprar pan esa mañana y esta camioneta venía por la ruta 38 haciendo zigzag; y mi hija me grita y me pregunta adónde vas; y de ahí yo los hago ver a mi esposo y a mi cuñado la camioneta que venía desde el acceso sur; choca la platabanda y de ahí sigue por calle España; y de ahí mi marido me pide la moto para ir a comprar unos tornillos; adonde funcionan las cámaras había dos niños, entre diez a catorce años, que estaban esperando el colectivo para ir a jugar al fútbol; yo en ese momento me quedé en la casa y mis hijas estaban por ir a misa y me quedé en mi casa; yo la veo a la camioneta cuando entró desde la ruta a la ciudad; era una camioneta de color gris, Hilux, pero no se mas sobre camioneta; como no regresaba mi esposo, y se sentía rumores de que había ocurrido un accidente; cuando yo llego al lugar del hecho; yo no los vi a los cuerpos, sentí el comentario, la víctima fue compañera de trabajo de mi hija en el sanatorio; es la hermana del chico que falleció.

FIGUEROA IRMA DEL ROSARIO FIGUEROA, argentina, D.N.I. N°: 24.134.040, soltera, instruida, domiciliada en calle Obispo Colombres N° 248 de la ciudad de Monteros, Pcia. de Tucumán. Preguntado por el Sr. Fiscal de Cámara responde ese día fui a cargar gas en la Shell, y vi a la camioneta haciendo maniobras y le dije al chico que me estaba cargando gas y le decía míralo al tarado ese, va a matar a cualquiera; llamé al 111 y di aviso; delante de la camioneta iba un señor en una moto y de casualidad no lo chocó, porque el señor aceleró un poco; y de ahí le dije a mi hijo míralo al tarado este seguro va a chocar a alguien; lo seguimos, y cruza un semáforo y de ahí sentimos el reventón; no vi el rostro del conductor, porque si no me equivoco tenía vidrios polarizados; yo salí detrás de la camioneta la cual se desplazaba a altísima velocidad.

MEDINA JUAN EDUARDO, argentino, D.N.I. N°: 23.132.284, soltero, instruido, domiciliado en calle Capitán Cáceres s/n° de la localidad de Soldado Maldonado, Dpto. Monteros, Pcia. de Tucumán. Al ser un testigo nuevo, este al primer interrogatorio responde que tengo poco para decir, porque estaba a espaldas del accidente, porque cuando sentí el impacto me volví a

CERTIFICO que la presente fotocopia es fiel de su original que tengo a la vista.- CONCEPCION, 29 de Julio de 2016
Excm. Cámara Penal Sala IIa. DOY FE



Dr. LEONORO E. MOLINUEVO
SECRETARIO
EXCM. CÁMARA PENAL SALA 2a.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

auxiliar a alguien; yo iba por la calle 24 de Septiembre, hacia el oeste; yo pasé el semáforo en verde cuando ya se estaba poniendo en amarillo, recorro unos veinte metros más o menos siento un estallido y detengo la marcha, ese día estaba trabajando en la remisería e iba llevando una cliente; la camioneta estaba un poquito más adelante, y el auto casi frente de la puerta de entrada de la comisaría; vi que el conductor estaba agachado, dando su cabeza con la luneta; pero yo no me acerqué; se le exhiben las fotografías de fs. 56/65 y dice que así se encontraban los vehículos cuando el llegó al lugar del accidente.

Seguidamente, se procede por intermedio de la Sra. Vocal Dra. Grellet Elena, a incorporar pruebas por fojas y por la lectura.

Seguidamente la Defensa Técnica del imputado solicita que su defendido permanezca en libertad porque a lo largo del proceso cumplió con todas las citaciones, modalidades y condiciones tanto impuestas por el Tribunal como por esta defensa material; que esta defensa se siente responsable de la situación actual en la que se encuentra su pupilo actualmente; da explicación de los motivos por los cuales se suspendió la primera fecha de debate fijada en este proceso; también respecto de la segunda fecha fijada, manifiesta que el fue quien le dijo a Franco que no viniera al debate porque no se sentía bien de salud; que fue un colega amigo suyo quien presentó un escrito informándole al Tribunal sobre los motivos de su incomparecencia, por un problema de cortes de ruta que había ese día; no hay peligro alguno de fuga ni de entorpecimiento del descubrimiento de la verdad. Luego el Fiscal de Cámara responde el imputado tiene derecho a que su situación en el proceso sea revisada en cualquier momento; es atendible la posición que asume la defensa técnica pero hay que analizar todas las actuaciones agregadas en autos; señala la incomparecencia del imputado al examen que debió realizar el médico forense Dr. Diego Rogel; hay que tener en cuenta todas las posiciones tanto del imputado como de la víctima; el imputado tiene medios económicos para huir, la amenaza penal es grave y hay un tiempo corto para la finalización de este debate; solicita que continúe esta prisión preventiva tanto hasta que termine este debate y si el resultado así lo requiere que la misma siga siendo efectiva luego. Seguidamente, la parte querellante se adhiere a lo sostenido por el Ministerio Público Fiscal. A la postre, el Tribunal, resuelve: PRIMERO: NO HACER LUGAR a lo requerido por la Defensa Técnica del imputado, debiendo continuar éste último bajo la medida cautelar de prisión preventiva, en razón de no haberse modificado la circunstancias tenidas en cuenta para dictar esta

PODER JUDICIAL TUCUMAN

medida de sujeción; y debe asegurarse la finalidad de este proceso que es la aplicación de la ley penal. SEGUNDO: ORDENAR que el médico forense del Centro Judicial Monteros se constituya en la comisaría de Monteros, y asista al imputado y lo compense para asistir a la próxima audiencia a realizarse el próximo día 27 de Abril del corriente año a horas 9:00.

Luego a pedido del apoderado de la querellante, solicita que se le permita a su representada emitir unas palabras, lo que así se autoriza por el Tribunal. Seguidamente Abregú Marcela del valle hace un relato de cómo transcurrió el día ese día domingo; sentí una explosión y de ahí sentí un turbo, como que venía, yo no perdí en ningún momento el conocimiento; yo les gritaba y no escuchaba ni un quejido, ni un respiro; de ahí sentí que el chocador le quiso pegar una trompada al camillero que quiso ayudarlo; de ahí el médico me preguntaba si mi cuñada estaba embarazada; ellos, mi hermano y mi cuñada eran excelentes personas, ambos eran discapacitados; mi hija lo consideraba a mi hermano como su padre.

Al efectuar los alegatos el señor Fiscal de Cámara Hace un relato de cómo ocurrieron los hechos; hace una descripción de todos los elementos de pruebas colectados en autos, y de la gravedad de las lesiones que sufrieron las víctimas, las cuales, al decir del perito médico Roger, son incompatibles con la vida; quedó acreditado al ánimo homicida con el que se manejó el imputado al conducir su camioneta; reitera lo producido por los hermanos Quinteros y por la testigo Figueroa; todos los testigos coincidieron en su premonición de que cuando vieron la manera en que se conducía el imputado, algún accidente inevitablemente iba a ocurrir; él es evidente que pudo prever que iba a causar un accidente en la manera en que se conducía; destaca que el imputado se encontraba bajo tratamiento psiquiátrico, ingiriendo medicamentos ansiolíticos que disminuyen la capacidad de conducción; destaca que el médico Roger dijo que dichos medicamentos producen un aumento de la heteroagresividad, un efecto superman; señala que el imputado tuvo un total desprecio por la vida de terceros, no le importó nada, aceleró; se creía superman, nada lo detenía, casi atropella a unos niños que estaban esperando el colectivo para ir a jugar al fútbol, también casi se lleva por delante a otro motociclista; es injusto, irracional, incomprensible lo que hizo el imputado; considero que hay que poner un punto, un límite a este tipo de conductas, el que tiene un vehículo de estas características tiene que tener una mayor responsabilidad; es un joven que tiene todo para hacer de su vida algo positivo y lo desaprovechó; pero hay que



CERTIFICO que la presente fotocopia es fiel de su original que tengo a la vista.- CONCEPCION, 29 de Julio de 2016.
Excmo. Cámara Penal Sala IIa. D.O. 12

Dr. LEANDRO E. MOLINUEVO
SECRETARIO
EXCMO. CÁMARA PENAL SALA 2a.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

tener una mayor compasión de las víctimas; teniendo en cuenta las circunstancias de este hecho, el gravísimo resultado, la conducta del imputado anterior y posterior al hecho, sus condiciones personales y solicito sea condenado por el delito por el que viene elevada la presente causa a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA y sea sometido a un tratamiento para superar sus adicciones al alcohol y a la cocaína y marihuana.

A su turno alega el representante de la parte Querellante y manifiesta que entiende que la autoría del delito no está en mayor discusión, las pruebas son contundentes, la constatación in situ por el personal policial del hecho dañoso, justamente porque el accidente ocurrió casi al frente de la comisaría de Monteros; gracias a las cámaras de seguridad instaladas en las distintas calles de la ciudad, estas pudieron aprehender las imágenes que muestran la manera en que se conducía; la temeridad con que lo hacía, en forma alocada, era tan evidente la anormalidad con que lo hacía que todos pudieron prever que provocaría un grave daño, o a la propiedad privada o a la vida humana; destaca la manera en que se encontraba el imputado, bajo los efectos de sustancias tóxicas, como la cocaína, marihuana y ansiolíticos; el hecho de que el imputado se muestra quebrado, angustiado, pero nadie podría decir que lo está por su propio futuro, o por el resultado de su conducta, por las víctimas; los que hemos conducido una camioneta, sabemos lo que es conducir un vehículo de gran porte, que transmite una sensación total de seguridad; el perito manifestó que Franco tenía plena conciencia de lo que hacía ese día, sabía a ciencia cierta lo que su conducta iba a provocar; pedimos que la pena sea de cumplimiento efectivo, nos adherimos a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN requerida por el Ministerio Público Fiscal, con mas costas procesales y accesorias legales.

A continuación realiza sus alegatos la Defensa Técnica del imputado, expresando que está con total desacuerdo con la calificación sostenida por el Fiscal de Cámara y la querella; los testigos que depusieron en este debate son contradictorios; ninguno de los testigos que vinieron a esta audiencia presenciaron el accidente; el testigo Medina dijo que pasó el semáforo en verde; la Sra. Figueroa dijo que sintió el impacto cuando cruzó el semáforo, pero no dijo que lo hizo en rojo; se probó en esta audiencia que los testigos Quinteros y la esposa de uno de ellos que todos son complacientes y tienen relación con la familia de la víctima; debe calificarse este hecho en la figura del delito de homicidio por imprudencia; Franco no es un asesino; no es

PODER JUDICIAL TUCUMAN

verdad como dijo la querella que mi defendido ya había tenido otro accidente y que un pariente suyo se habría hecho cargo, todo esto es falaz; hay que descartar la receta fácil de que vamos a combatir el delito, aplicando y aumentando las penas; hubo un accidente de tránsito; es claro el testigo Medina, cuando dijo que vio por el retrovisor el accidente, se bajó y vio al imputado apoyada su cabeza sobre el tablero de su camioneta; mi pupilo no tuvo la intensión, fue un accidente; no es verdad que se manejaba a 150 km por hora; si es cierto que pasó a una velocidad mayor a la permitida, pero no pasó el semáforo en rojo; lo hizo con el semáforo en verde y fueron las víctimas las que se adelantaron y él pensó que podía sortearlos; no es cierto los dichos de los hermanos Quinteros; por sus dichos es evidente que no vieron el accidente; son testimonios no son creíbles y están manchados por su relación con la familia de la víctima; este hecho debe ser calificado en la figura del delito de homicidio por culpa e imprudencia previsto y penado por el art. 84 del Código Penal; no está probado que mi defendido se consideraba un superman; solicito que se rechace lo requerido por la querella y el Ministerio Público Fiscal.

Luego ejerce el derecho a réplica el Sr. Fiscal de cámara, señalando que los testimonios no es la única prueba que aportó esta fiscalía, sino que están respaldados por las imágenes que capturó las cámaras de seguridad; la velocidad quedó demostrada por el impacto, por los destrozos que sufrió el automóvil gol; también puede apreciársela un forma deductiva por el tiempo en que se trasladó de un punto hasta el lugar en que ocurrió este hecho; las circunstancias de tiempo, modo y lugar, puede inferirse que el resultado era totalmente previsible; el consumo de las drogas, es algo que el hizo voluntariamente, y era total y fácilmente posible prever que iba a causar la muerte de alguien en la manera en que se conducía; tenía alcohol en la sangre y consumió benzodiacepina; debe desecharse cualquier otra calificación legal que no sea la que solicitó esta Fiscalía de Cámara.

Finalmente el Pte. del Tribunal invita al imputado a hacer uso del DERECHO A LA ULTIMA PALABRA, el que manifiesta que: "Nunca jamás en mi vida pensé que iba a matar a nadie, no soy un asesino, nunca me imaginé que iba a ocurrir una cosa así; he cometido un error en haber tomado esa cosa, se que no se puede pedir perdón porque murieron dos personas, pero yo nunca quise matarlos.

Retirándose el Tribunal a deliberar y conforme al acta respectiva, se propuso contestar en primer lugar, el Dr. Carlos Jesús Pellegrí,

CERTIFICO que la presente fotocopia es fiel de su original que tengo a la vista.- CONCEPCION, 29 de Julio de 2016
Excmo. Cámara Penal Sala IIa. DOY FE.-



en segundo lugar la Dra. María Raquel Asís y en tercer lugar la Dra. Elena Grellet, los siguientes interrogantes: 1°) ¿Se ha probado debidamente la existencia de los hechos históricos que fueran objeto de acusación?, 2°) ¿se ha acreditado a nivel de certeza la participación punible del acusado en los mismos?, ¿Cual es la calificación legal definitiva de los hechos referidos y en su virtud que pena corresponde aplicar? 3°) Resolver sobre las costas y honorarios profesionales.

Se hace constar que la presente resolución será firmada solamente por los Sres. Vocales Dres. Jesús Carlos Pellegrini y María Raquel Asís, en razón de encontrarse de licencia compensatoria la Sra. Vocal Dra. Elena Grellet (Art. 417 inc. 5 del C.P.P.T.).

CONSIDERANDO:

RESPECTO AL PRIMER INTERROGANTE EL SR. VOCAL DR. CARLOS JESÚS PELLEGRINI dijo:

Se encuentra perfectamente acreditado que aproximadamente a hs 09:00 de fecha 28/08/2014, el Sr. Soria Franco Elías Emmanuel, en circunstancias que conducía una camioneta marca Toyota Hilux, color gris, dominio MHL 149, haciéndolo a alta velocidad en forma inestable, incontrolada y antirreglamentariamente, con total indiferencia ante la alta probabilidad de un resultado fatal y previendo la posibilidad de causar la muerte con su accionar utilizando para su comisión un medio acerca de cuya idoneidad para producir el resultado, no podía dudar, ingreso fraudadamente a la ciudad de Monteros por acceso de RN 38 y Avenida España, a Hs. 08:59 en evidentemente exceso de velocidad, avanzando en zona de adelantamiento prohibido y sin señalizar previamente su maniobra provocando un peligro cierto y concreto para la vida de quien se interponía en su camino, continuando con su recorrido conduciendo temerariamente su vehículo dentro de la ciudad de Monteros en Día y Hora de mucha circulación y fue que al llegar a la intersección de Calle 24 de Septiembre y Leandro Araoz avanzando el imputado por Calle 24 de septiembre con sentido este a oeste a alta velocidad, y con semáforo en rojo impacto con la parte frontal de su vehículo en el costado derecho del vehículo marca Volkswagen Gol de color rojo dominio EOZ-996, que circulaba con sentido sur a norte por calle Leandro Araoz el cual al momento del impacto atravesaba la intersección por calle Leandro Araoz y que era conducido por el ciudadano Abregú Mario Antonio, en compañía de las Señoras Rodríguez Liliana Elizabeth



y Marcela del Valle Abregú siendo hs. 09:01, habiendo realizado un recorrido de por lo menos 800 mts, desde el momento de su ingreso a la ciudad. Resultando como consecuencia de su obrar indiferente y despectivo respecto del prójimo, la muerte de Abregú Mario Antonio y de Rodríguez Liliana Elizabeth, así como también graves lesiones en la persona de Marcela del valle Abregú quien al día de la fecha continúa internada en el Hospital Centro de Salud.

Entre las testimoniales importante se resalta el Sr. Juan Eduardo Medina que dice: que vio como a hs. 9:00 aproximadamente se encontraba circulando por Calle 24 de septiembre con sentido este a oeste en su automóvil marca Siena del cual no recuerda el Dominio y fue así que al llegar a la intersección con la antes mencionada arteria Leandro Araoz aproveche que el semáforo estaba en verde y apure el paso y al llegar a la mitad de la calle se puso ya en color amarillo, y me percate que metros después se puso en rojo, dando verde a la arteria perpendicular ya que un compañero de trabajo al cual conozco como Beto doblo en su automóvil, hacia el mismo sentido y detrás de su auto venia un auto marca Volkswagen gol color rojo el cual al intentar cruzar como corresponde con el semáforo en verde, fue fuertemente colacionado por una camioneta marca Toyota Hilux la cual circulaba en mi mismo sentido por calle 24 de Septiembre pudiendo observar el tremendo impacto por el espejo retrovisor, motivo por el cual yo pare mi automóvil mts después descendiendo al mismo tiempo para ayudar a la gente que se encontraba en su interior de ambos vehículos.

Declara Juan José Quinteros...Cuando nos percatamos que por RN 38 de dirección sur a norte se dirigía a gran velocidad una camioneta marca Toyota MODELO Hilux color gris dirigiéndose de manera rauda hacia la misma entrada chocando primeramente con la rueda de adelante una de las platabandas quedando la misma entre las dos ruedas izquierdas con el vehículo ya detenido, acelerando en conductor para sacar el vehículo lográndolo impactando en su andar con las ruedas los cordones de ambos lados de calle España por donde se dirigía ya hacia el cardinal oeste con destino al centro de Monteros, acercándonos, con mi hermano y mi Cuñada observando que al llegar a las vías, como a unos 200 mts desde la entrada -volvió a frenar de manera muy rauda impidiendo ya seguir su trayecto por motivo del polvo levantado por dicha frenada. Fue cuando al instante recibimos la noticia que frente a la tienda de electrodomésticos Castillo Ubicada en calle 24 de Septiembre y Leandro Araoz había chocado una camioneta haciéndonos



CERTIFICO que la presente fotocopia es fiel de su original que tengo a la vista.- CONCEPCION, 29 de Julio de 2016
Excmo. Cámara Penal Sala IIa. DOY FE.-

Dr. LEANDRO E. MOLINUEVO
SECRETARIO
EXMA. CÁMARA PENAL SALA 2a.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

presentes nosotros en el lugar percatándonos de que se trataba de la misma camioneta al cual habíamos visto.

Rubén Horacio Quinteros establece que había observado una camioneta marca Toyota modelo Hilux la cual circulaba por RN 38 de sur a norte siendo advertido por mi concubina que se dirigía hacia nuestra dirección yendo de un lado hacia el otro entrando de repente y siempre a gran velocidad por la entrada del lado de la estación de servicios REFINOR hacia el centro de monteros observamos que el mismo impacto con las ruedas en la platabanda perdiendo el control de vehículo chocando con la fuente de la entrada para luego dirigirse por calle España hacia el cardinal oeste chocando con ambos lados de la calzada y perdiéndolo de vista a unos metros de calle España pero se escuchaba las aceleradas y frenadas del mismo y luego ya escuchamos sirenas de ambulancias imaginándonos que esa personas tan imprudente había protagonizado un accidente de tránsito y luego nos avisaron que efectivamente había chocado en frente a la comisaría de Monteros con un Automóvil en el cual habían perdido las vidas Dos Personas.

Luego declara Irma del Rosario Figueroa y dice que divisaron una camioneta Toyota que estaba estacionado en la estación de servicios y que se quedo por el interin de unos 3 a 5 minutos entonces tomo por Ruta 38 hacia el cardinal Norte de manera violenta, para entrar a la ciudad de Monteros por la entrada principal el mismo en ese trayecto fue haciendo zigzag y al entrar a la zona de la rotonda chocaba los cordones de las isletas existentes allí, fue así que posteriormente y pasada las 09:00 a.m. escuchamos las sirenas de los bomberos y al seguirmos nos dimos con que la camioneta que habíamos visto en primera instancia había protagonizado el accidente de tránsito frente a la comisaría de Monteros.

A modo ilustrativo en la fotografía N° 9 y en orden a la materialidad de los hechos investigados se observa la fotografía N° 9 tomada desde el cardinal Noroeste a Sudeste, donde se observa la parte trasera del automóvil Volkswagen en mención los daños que presentaban y una mochila de color rojo junto al mismo de una de las pertenencias de las víctimas.

En la fotografía N° 12 tomada desde el cardinal Suroeste a Noreste, y en la misma se observa el lugar y posición en que se encontraba a la camioneta Toyota en mención y los daños que presentaba.

En la fotografía N° 14 el estado del cuerpo del conductor y en la N° 15 el estado del cuerpo del acompañante. Es decir en las fotografías N° 14,

PODER JUDICIAL TUCUMAN

15 se puede observar los cuerpos de las víctimas antes de que tomara intervención la unidad sanitaria oeste.

En la fotografía N° 17 tomada con mas aproximación donde se observa una huella de derrape sobre la cinta asfáltica, donde se observan evidentemente las huellas de frenado.

En la fotografía N° 18 tomada en primer plano al cordón de la platabanda donde se observa la huella oscura sobre la misma es decir un derrape que coincide con lo establecido por los testigos antes mencionados.

En la fotografía N° 19 se observa otro cordón donde también se encuentra una huella de derrape que vuelve a coincidir con los testigos en cuestión, lo mismo sucede con la fotografía N° 20.

En la fotografía N° 21 observamos el acceso principal a Monteros. Mientras que en la fotografía N° 22 se observa otra mancha oscura sobre el cordón sobre la avenida España exactamente lo mismo.

En la fotografía N° 24 otra mancha oscura sobre el cordón, el relevamiento planimetrico da cuenta exactamente como una pericia muda todo lo que han hecho los testigos, era cierto.

En las fotografías en colores de Paginas 56 se observa perfectamente como fue el impacto frente a la comisaría de Monteros y el estado actual de los vehículos y solo la providencia divina pudo evitar el estallido del tacho de GNC del automóvil embestido.

A fs/64 se nota perfectamente bien conforme a las leyes de la física la naturaleza del impacto. A fs. 66, 67,68 exactamente lo mismo.

En las consideraciones Médicos Legales se dice que se trata del cadáver de un individuo de sexo femenino que sufrió en vida un importante traumatismo en la columna vertebral cervical, que produjo una luxa fractura a nivel de la 2da vértebra cervical con severo compromiso de la médula espinal constituyendo un desnucamiento, lesión esta incompatible con la vida y que fue lo que en definitiva llevo al óbito a la causante.

Es oportuno aclarar que inmediatamente por arriba de la zona en que se produjo la luxa fractura se encuentran los centro nerviosos vaso motores y respiratorios, los que al ser lesionados impiden las funciones básicas de la vida, como es el funcionamiento cardiovascular y la respiración.

Es dable aclarar que las heridas o lesiones traumáticas que presenta en el pulmón izquierdo y derecho, fueron producidas por las fracturas de los arcos costales los que incidieron en el panermica pulmonar produciendo



CERTIFICO que la presente fotocopia es fiel de su original que tengo a la vista.- CONCEPCION, 29 de Julio de 2016
Excmo. Cámara Penal Sala IIa. DOY FE.-

Dr. LEANDRO E. MOLINUEVO
SECRETARIO
EXMA. CÁMARA PENAL SALA 2a.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

lesiones en los paquetes vasculares, origen de la hemorragia que presentaba en cavidad, además del estallido del hígado y la fractura de pierna derecha y como conclusión se dice que Rodríguez Liliana Elizabeth falleció por luxa fractura de columna cervical y politraumatismo grave. Es mi voto afirmativo al primer interrogante planteado.

VOTOS DE LAS SRAS. VOCALES DRAS. MARÍA RAQUEL ASÍS Y ELENA GRELLET:

Quienes se adhieren a lo considerado y fundamentado por el Sr. Vocal preopinante Dr. Jesús Carlos Pellegrí, votando en igual sentido.

RESPECTO AL SEGUNDO INTERROGANTE EL SR. VOCAL DR. CARLOS JESÚS PELLEGRÍ dijo:

Antes de entrar a responder este segundo interrogante debo hacer algunas consideraciones fácticas: el análisis de las cuestiones concursales debe enmarcarse en la situación de hecho que será subsumida en los tipos penales concursados ya sea esta simple o compleja de unos o más hechos.

El concurso aparente de leyes supone que respecto a una misma situación de hecho como en este caso aparecen dos o más disposiciones legales que pretenden regirla simultáneamente, siendo que, en realidad debido a la relación que media entre ellas la aplicación de una determina la inaplicabilidad de las otras. Ello es así, porque si bien la acción puede ser enjuiciada según diversos tipos penales, basta uno de tales tipos por si solo para agotar el pleno contenido del ilícito del hecho.

La consunción es una de las formas en que se presenta el concurso aparente de leyes. En efectos, en todo los casos que abarca este supuesto la aplicación de uno de los tipos excluye a la del otro de conformidad al principio *lex consumens derogat legi con sup taë*.

Se distinguen como sub clases de la consunción aquellas acciones que constituyen ofensas de gravedad progresiva, las que exigen mayor perfección lesiva hacia un tipo penal y por último las que se definen por su estructura.

En particular, la consunción por estructura del tipo se configura en aquellos casos en que la propia forma técnico jurídica del tipo que se presenta bajo una forma compleja contiene otro tipo ya sea en forma explícita o

PODER JUDICIAL TUCUMAN

implícita. Además, en ella existe una relación temporal entre las conductas dispuestas en los tipos penales, en este caso de homicidio y lesión, pues el comportamiento previsto en el tipo consumido de homicidio será realizado antes que las lesiones o posteriormente de principal, encontrándose ambos tipos unidos por un elemento subjetivo que consiste mas de las veces en un propósito homicida.

Sobre este aspecto temporal y este caso es muy importante remarcarlo que lo importante para determinar si se da la relación de consunción entre los tipos penales involucrados de homicidio y de lesiones es que en ninguno de los tres casos haya solución de continuidad, ya que si la hubiera aquellos cobrarían autonomía. Se considera consumido por la figura principal del homicidio todo aquello que, en cuanto acción anterior o posterior está concebido como la ley como explícitamente o implícitamente necesario; como así también aquello que dentro del sentido de una figura constituya lo que acaece en la mayoría de los casos. El acto posterior sea impune solamente cuando con toda estrechez pueda ser considerado como tal es decir, que sea un verdadero acto posterior impune y no una acción autónoma ejecutando en otra dirección, pero esto es en el concurso material de delitos que es necesario explicar antes de entrar al concurso ideal, lo cual no se caracteriza solamente por el hecho de que recaiga sobre otra persona sino por la naturaleza del nuevo hecho cometido con relación al poder de absorción de la figura del homicidio.

La diferencia entre los supuesto particulares de concurso aparente de leyes y los de concurso real es que siendo ambos casos de pluralidad de hechos en el concurso aparente los mismos pierden jurídicamente independencia en virtud de la relación existente entre los tipos penales, uno de los cuales desplaza al otro u otros y determina la unidad delictual de la pluralidad de hechos por el comprendida, en cambio en el concurso real o material de delito los hechos son independientemente fácticas y normativamente.

El concurso ideal de delitos que conserva el Art. 54 del CP se caracteriza por la comisión de un hecho y la pluralidad de sanciones penales bajo las que ese hecho cae lo que implica que una unidad material el hecho único como en este caso donde mueren dos personas y una tercera queda gravemente herida constituye formal o idealmente más de un delito porque cae sobre más de una sanción penal es decir bajo más de una sanción represiva.

CERTIFICO que la presente fotocopia es fiel de su original que tengo a la vista.- CONCEPCION, 29 de Julio de 2016
Excmo. Cámara Penal Sala IIa. DOY FE.-



Dr. LEANDRO E. MOLINUEVO
SECRETARIO
EXMA. CAMARA PENAL SALA 2a.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN

No es otra cosa que una cuestión de doble personalidad de un hecho naturalmente único. La razón de esta doble tipicidad es que la conducta del agente esto es, lo que ha hecho o dejado de hacer que ya cae como tal en una sanción penal debido a una circunstancia de modo, lugar, tiempo, etc., también cae bajo otra sanción penal. Se trata, de situación accidente de tiempo, modo, lugar, persona etc., que, sin multiplicar materialmente la conducta de un autor de un delito multiplica la delictuosidad de ella conforme pacífica jurisprudencia de este votante, en perfecta relación con lo que vengo diciendo de la consunción del tipo delictivo el tipo delictivo del homicidio se consuma en concurso ideal con las lesiones graves sin multiplicarse materialmente la conducta del autor del delito por cuanto la situación de tiempo, modo, lugar, y persona impide la multiplicación material de la conducta del autor de un solo delito, el concurso ideal aparente de delitos existe y da lugar a la composición de los 12 años de prisión.

Seguidamente, estoy en condiciones de comenzar a tratar el DOLO EVENTUAL, o sea elemento subjetivo que envolvió la conducta del imputado en autos. Para ello necesariamente tengo que hablar de Doctrina recurriendo a un maestro en ella como lo es el jurista alemán Roxin, Claus, el que en su libro "Derecho Penal. Parte Gral., Vol. I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Civitas, Madrid 1997, p. 1001, trad. Luzón Peña y otros..." Como es sabido y tal como lo ha sostenido ya este votante en distintas oportunidades la jurisprudencia dominante en la Argentina y en Alemania, para distinguir entre el dolo eventual y la culpa consciente sostiene indistintamente alguna de las variantes de las llamadas teorías de la voluntad, en el sentido de que entienden que lo único que permite diferencias ambas categorías dado que las dos exigen representación efectiva de la posibilidad de la realización típica es acudir a un efecto volitivo o más bien emocional, según el cual el autor, frente a esa representación efectiva solo actúa con dolo eventual, si acepta internamente la realización típica o está de acuerdo con ella, o es indiferente con ella, o lo toma en serio, actúa en cambio, con imprudencia consciente si frente a dicha representación confía en que en no obstante la realización típica no se producirá o la rechaza, o no está de acuerdo con ella o no la toma en serio.

De ninguna manera puede sostenerse que el autor, debemos establecer como dice Roxin, que habrá que demostrar que lo peligroso no lo fue en concreto que es precisamente lo que aquí no ha sucedido puesto que la

culpabilidad del imputado ex ante porque el sabía que no podía manejar bajo los efectos de psicofármacos con mas las drogas que había ingerido. Veamos, el autor rebaso en este caso el riesgo permitido que es el primer nivel de la imputación objetiva por lo que será preciso determinar en consecuencia, si ese riesgo que el mismo ha creado fue el que finalmente se realizo en el resultado producido, es decir la muerte de los inocentes o segundo nivel de la imputación objetiva o, tal como postula aquí la defensa se produjo el riesgo creado por el accionar imprudente del imputado, este votante ha sostenido con anterioridad y en uso de la imputación objetiva que, en los casos de sucesos disvaliosos ocurridos en ocasión de transito vial o de otras actividades consideradas por sí mismas riesgosas aunque socialmente útiles y por ellos permitidas en determinada medida, la cuestión de que si el riesgo no permitido creado por el condenado es el que se realiza efectivamente en el resultado y es resuelto afirmativamente por la doctrina y la jurisprudencia a partir de la constatación de que, en estas constelaciones de casos por regla Gral., existe esa relación directa entre la creación del riesgo prohibido y el resultado, en este caso el riesgo era prohibido a titulo de dolo eventual y el resultado fue un doble homicidio.

Se dijo de que en el ámbito de la circulación se cuenta con normas de cuidado sancionadas legislativamente y fundadas en la experiencia y en la reflexión las cuales indican ya con su existencia que con su infracción el peligro de un accidente entra en el terreno de lo posible (Roxin), es decir, en este ámbito, por ser justamente riesgoso de por sí, la medida de los permitido de ese riesgo se establece a partir de normas especificas que persiguen precisamente, la evitación de resultados que la propia norma considera directamente vinculados a la generación de tal exceso en el riesgo de la actividad de que se trate. De allí que, en el transito vial y otros sectores similares propios de la sociedad moderna, sea correcto afirmar que, por regla, el riesgo generado a partir de la infracción de una norma de cuidado y por lo tanto no permitida como es el caso de exceso de velocidad y conducir drogado y alcoholizado (fs. 236) en un lugar inadecuado será a su vez el que se realice en el resultado si este es precisamente aquel que la norma en cuestión persigue evitar.

Quien alcoholizado, drogado y con estupefacientes embiste y mata a dos personas no solo viola la prohibición de puesta en peligro abstracta sancionada por la norma de cudad pertinente que sería la prohibición de

CERTIFICO que la presente fotocopia es fiel de su original que tengo a la vista.- CONCEPCION, 29 de Julio de 2016
Excmo. Cámara Penal Sala Ila. DOY FE.-



Dr. LEANDRO E. MOLINUEVO
SECRETARIO
EXCMA. CAMARA PENAL SALA 2a.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

conducir bajo los efectos de sustancias no permitidas sino también la prohibición de lesionar en concreto y dolosamente la integridad física de otro. El hecho de que el imputado se pudo representar el resultado lesivo por la forma de embestir al damnificado permite corregir que si había advertido la presencia del sujeto embestido, pues no conservaba tal como debía hacerlo el dominio del automotor ni la distancia prudente con relación al vehículo damnificado, situación que lo aleja del delito imprudente y lo acerca al homicidio.

Una pequeña distinción, sabido es que la evitabilidad del comportamiento es presupuesto ineludible de toda clase de responsabilidad penal, comenzando con la imprudente: (una acción imprudente no constituye ilícito por que sea cognoscible la realización del tipo sino porque una realización cognoscible del tipo es evitable, en definitiva, la imprudencia es pues aquella forma de la evitabilidad en la que falta el conocimiento actual de lo que ha de evitarse (Jakobs, Günther, Derecho penal. Parte general, Jakobs, Günther, Comportamiento evitable y sistema del derecho penal). Situación que no pasa en este caso.

La cuestión traída a estudio en el fondo en eufemismo se ve dilucidada por la CSJ en estos términos:... "La cuestión traída a estudio consiste en elucidar si el imputado actuó con dolo eventual o en forma imprudente como sostiene su defensor, por lo que resulta necesario ante todo, trazar un límite entre estas lesiones dogmáticas.

Las posturas clásicas más difundidas de dolo eventual o sea la teoría de la voluntad entienden que político criminalmente se justifica la mayor gravedad de la consecuencia penal cuando el autor aprueba, consiente, o al menos acepta el hecho. No obstante considero que tales actitudes, de neto corte psicológico no son necesarias en este caso para establecer la existencia del dolo. Es que la preponderancia dogmática de tal actitud interna conlleva, en algunos casos a afirmar dolo eventual en supuestos en que existe un escaso peligro para el bien jurídicamente protegido y, sobre todo a minimizar la consecuencia penal en actividades extremadamente peligrosas con tal de que el autor pese a ser consciente de la gran peligrosidad de su conducta confíe o tenga solamente una mera esperanza de no producir la consecuencia típica cuya realización hasta pueda resultarle desagradable o indeseable.

La presencia del dolo eventual como en este caso, cuando, con prescindencia de aquellas actitudes internas, el autor genera un peligro tal que no existen fundamentos objetivos para la confianza racional en la no realización

PODER JUDICIAL TUCUMAN

del tipo penal como en este caso de manejar a altas velocidades en una arteria transitada y drogado, toda vez que durante o después de su conducta debe interponerse la suerte, el azar o una buena dosis de ambos para que el tipo no se realice conforme según Jesús María Sánchez, Roxin, Jakobs y Mir Puig entre otros. Se trata de aquellos supuestos en que el sujeto activo como este condenado, en base a un juicio racional objetivo que realiza el juez de su culpabilidad no puede confiar en absoluto o no de una manera eficaz en que el peligro que genera con su actividad pueda ser en los hechos controlado a través de la conducta propia o incluso de la ajena como puede ser la víctima o de un tercero. Se ejemplifica este tipo de riesgo brutal que sucede en la vida real justamente, con el caso de la tristemente célebre ruleta rusa, donde no sería descabellado pensar, que se encuentran todos alcoholizados o en situaciones límites, mostrándose con toda claridad, como en este supuesto, tras infringirse la barrera del riesgo jurídicamente permitido, esto es, tras gatillarse el revólver con proyectiles, no existe ninguna posibilidad de que el cuidado o la atención humana puedan ofrecer reserva de protección fáctica alguna.

Es entonces que, en esta línea de pensamiento el conocimiento por parte del autor de una clase de peligro de este tipo, denominado descubierto o no asegurado, en lo que fundamenta política criminalmente la existencia de dolo eventual con prescindencia de la presencia de elementos voluntarios emocionales.

Debe tenerse en cuenta, por lo demás, que no se toma en cuenta el juicio del autor para decidir si el peligro que genera con su actividad pueda fundamentar el dolo o la imprudencia, sino que este examen si bien se realiza a partir de las representaciones fácticas que el tipo es de naturaleza objetiva. En otros términos corresponde analizar si lo que efectivamente se represento el autor constituye según una valoración efectiva un peligro que justifique la mayor gravedad de la consecuencia penal, puesto que quien distingue entre peligro de dolo y peligro de imprudencia entendiendo que se dará el primero, si el comportamiento del autor conforme a parámetros racionales describe el empleo de una estrategia idónea para la realización de un resultado típico".

En este caso concreto entiendo desde el punto de vista racional y objetivo conforme se han desarrollado los hechos que los hechos probados tales como que el condenado arriba a la fuente de Monteros a altas velocidades se sube a la platabanda, no puede dominar su Toyota, va golpeando los cordones de la avenida hasta lograr impactar frente a la comisaría y que el

CERTIFICO que la presente fotocopia es fiel de su original que tengo a la vista.- CONCEPCION, 29 de Julio de 2016
Excmo. Cámara Penal Sala IIa.- DOY FE.-



Dr. LEANDRO E. MOLINUEVO
SECRETARIO
EXMA. CAMARA PENAL SALA 2a.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

testigo presencial dijo haber advertido que era observable a simple vista que este vehículo estaba endemoniado, dando igualmente cuenta los otros testigos de que el prevenido circulaba a alta velocidades sin dominio del vehículo, constituye indicadores que en esta instancia ya definitiva son más que suficientes para tener por acreditado que el prevenido conocía el peligro que creaba el que, por sus características permite afirmar la existencia de dolo eventual no siendo atendible por lo tanto el argumento del defensor de que el imputado no tenía tal conocimiento.

Para terminar y para no dejar dudas en este voto de la congruencia procesal puesto que no es la primera vez que condeno por dolo eventual digo y afirmo:..."Lo que caracteriza el dolo eventual es la particular actitud que el actor asume frente al resultado lesivo, es decir el menosprecio por el resultado probable.

Sabiendo es que el dolo se compone de dos elementos: El cognitivo o sea el conocimiento y el saber, y el volitivo el querer. Cuando el autor conoce el resultado, representación y lo quiere se dice que obra con dolo directo porque su voluntad movilizó su acción derechamente hacia él. Cuando el autor conoce o se representa el resultado como de necesario acaecimiento y actúa no obstante querer otro, se dice que obra con dolo indirecto porque si bien no dirige su acción directamente a él, lo ha querido por habérselo representado previamente como de necesario suceder, en cambio, cuando el autor conoce o se representa como probable un resultado puede ocurrir o no y obra despreciando la posibilidad de que ocurra, se dice que ha obrado con dolo eventual porque, no obstante conocer que era probable que ocurriera su voluntad dirige la acción asintiendo la eventualidad del suceso. Ese menosprecio por el resultado probable que se ha representado, es lo que genera la atribución de responsabilidad a este título. Por el contrario, cuando no es ese desprecio o menosprecio lo que moviliza la acción del condenado sino la esperanza consciente de que, aun corriendo ese riesgo el resultado no se producirá se está frente a la forma culposa de proceder. En el caso de autos como bien lo señala el fiscal de cámara y teniendo en cuenta la prueba no controvertida, está indicando que el condenado conforma su actitud con dolo eventual. En conclusión el condenado debe responder por doble homicidio con dolo eventual y lesiones graves.

En orden a los hechos acabadamente probados debe establecerse que estas circunstancias especiales se corroboran con el video

PODER JUDICIAL TUCUMAN

registrado por las cámaras de seguridad del municipio de Monteros que más adelante voy a establecer con la dogmática adecuada que se trata de una prueba documental no controvertida en el proceso. Y la posterior desgravación en secuencia de fotogramas adjuntado en autos donde se determina con absoluta claridad como el encartado en auto Soria Franco Elías Emanuel conducía con trayecto del ingreso de la ciudad de Monteros hasta la intersección de calles Leandro Araoz y 24 de Septiembre con una elevada entrada de peligro para el bien jurídicamente protegido de cualquier persona, a alta velocidad y de forma incontrolada y anti reglamentaria con total indiferencia ante la alta posibilidad de un resultado fatal y previendo la posibilidad de causar la muerte, entre los testimonios altamente valorados en el debate hemos visto a Beatriz del valle Orellana quien dice que en ese momento pude observar una camioneta 4x4 color gris oscuro con una patente que terminaba en 419 que venía por la Rn 38 con sentido sur norte zigzagueando frenando sin luces encendidas y según mi parecer aprox. A 140 Km. /h o más. Que la camioneta agarro el ingreso a monteros y choco con su parte frontal a la platabanda en el ingreso a monteros en avenida España, luego de esto, la camioneta muerde el Cordón de la platabanda y choca el cordón de avenida España, que en este momento no podía creer lo que estaba viendo y pensé que esta persona estaría drogada, que unos niños estaban jugando cerca de la vereda y que estos se salvaron de milagro de que esta persona los choque; Juan José Quinteros dice que pudo observar que una camioneta marca Toyota color gris oscuro que venía por ruta 38 con sentido sur norte zigzagueando por la ruta gran velocidad y frenando. Que ante los ruidos de frenado preste más atención a lo que estaba sucediendo, por esto pude observar que en la entrada de monteros por avenida España esta camioneta ingreso frenando y chocando con su rueda delantera izquierda en la primera platabanda del ingreso a monteros...Rubén Horacio quinteros dice que vio una camioneta marca Toyota de color gris oscura...Y cuando agarro la recta de avenida España acelero con toda velocidad. Que antes esto lo que pensé que una accidente sería inevitable e inminente como si fuera que el hombre llevaba la muerte dentro de esta camioneta, que venía a una velocidad impresionante, creería yo que no iba a menos de 100 km. Que tuvo suerte de no agarrar a unas personas que esperaban cruzar una de las calles de ingreso.

Ha llegado el momento de la valorización dogmática de los elementos de convicción, por ello decimos que un documento es el objeto



CERTIFICO que la presente fotocopia es fiel de su original que tengo a la vista.- CONCEPCION, 29 de Julio de 2016
Excm. Cámara Penal Sala IIa. DOY FE.-

Dr. LEANDRO E. MOLINUEVO
SECRETARIO
EXCM. CAMARA PENAL SALA 2a.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

material en el cual se ha asentado, gravado impreso etc., mediante signos v convencionales una expresión de contenido intelectual como palabras imagen y sonido.

Cuando se reacciona con el delito que se investiga o pueda ser útil para su comprobación, podrá ser incorporada al proceso como prueba, que es lo que sucede con la filmación de la cámara de seguridad.

Miguel Fenehc, en su libro El proceso penal (1978), p 189. "Documento en sentido procesal penal- dice Francisco D'Albora, curso de derecho penal.- señaló que: "es la concreción material de un pensamiento que abarca las marcas, signos, contraseñas, escritos anónimos, informes distintivos, emblemas, condecoraciones, etc. Dentro de este concepto corresponde incluir el producto de ciertos mecanismo registradores, tales como maquinas, controladores, aparatos fotográficos, filmadoras, videos-tapes, grabadoras...". Se admite así que la noción de documento desde el punto de vista del proceso penal es más amplia que la noción de "documento estructurada por la ley penal. Para esta deberá tratarse de un escrito que expresa o tácitamente estuviese afectado, originariamente o por actos ulteriores a servir de medio probatorio de la voluntad de su otorgante. (Cfr. Bernardo Varela, El concepto, de documento, en el Art. 292 no caben en este concepto las cartas que contengan expresiones injuriosas (que no se puede pensar que estén destinadas por su autor a probar la injuria), y sin embargo la ley procesal le otorga expresamente carácter de documento (Art. 4501) y exige que sean agregados a la querella respectiva. En consecuencia, serán documentos no solo los instrumentos literales firmados, sino los literales material que tienen idéntica capacidad representativa, (Lino Palacio, Manual de derecho procesal civil, t II, p. 177).

Establecido estos conceptos sabemos que la eficacia probatoria a diferencia de lo que ocurre con declaraciones producidas oralmente en el proceso, en la cual se conoce de antemano en forma indubitable quien es la persona que la presta, respecto de los documentos, será necesario determinar si la persona a quien se le atribuye y su creación o suscripción es en realidad su creador o suscriptor, este es un tema de autenticidad de que acá no existe el problema porque sabemos que todo ha sido enviado a través de la policía por la municipalidad de Monteros.

En cuanto a las consideración especiales de la prueba, los alumnos de Cafferata Nores, Balcarse y Cesano establecen que en sentido amplio cabe sostener que prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis

una afirmación o un hecho, esta noción lata, trasladada al proceso penal, permite conceptualizar a la prueba según lo hace Cafferata Nores como todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquel son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva. La prueba se manifiesta así; como toda materia útil al juicio histórico, al proceso de indagación histórica que dota de contenido y fundamento a la actividad que se lleva a cabo en el proceso penal. En orden a la prueba pericial que es a lo que ahora me voy a referir son muchas las disquisiciones doctrinarias que se han establecido...Probablemente pueda afirmarse otro tanto en el relativo a las reglas de las ciencias, toda vez que, en la mayoría de los casos, los conocimientos inherentes al rol parcial escapan al arsenal epistemológico del juez, preponderantemente configurado mediante saberes jurídicos. En este último sentido, Cordero ha afirmado que "suena poco creíble el espectáculo dialecto ofrecido por el juez que se revela como un peritus peritorum, cuando discute con los entendidos de ovni re sibila, si alguna cosa le parece desechable (ha de nombrar un segundo perito), y así sucesivamente, hasta cuando llegue la medida.

En resumen, en determinadas materias hay una auctoritas sapientes, caduca y variables como todas las funciones culturales.

Sin perjuicio de que como veremos luego, todo esto no significa que el dictamen pericial sea vinculante para el juez, lo cierto es que el órgano jurisdiccional depende aquí, en gran medida, de las conclusiones del perito, restringiéndose, con alcance considerable, su carácter de perito petitorum.

De cualquier manera, no está de más señalar con Roxin que el especial valor probatorio de la pericia, e incluso la posibilidad de que el tribunal tome por base de la sentencia sin más recepción de prueba, a los hechos informado por el perito, debe acotarse a los denominados "hallazgos", es decir a los hechos que el perito puede descubrir únicamente debido a su conocimiento profesional.

Allí, cabe señalar que el Tribunal Superior de Córdoba ha aceptado que el dictamen pericial no obliga al juez..., puesto que este debe someter dicho elemento de juicio a su consideración a la luz de las reglas de la sana crítica racional...Sin embargo, se ha dicho que el magistrado puede apartarse en disiente con el perito, si el dictamen aparece infundido o vacío de contenido, contradictorio con el resto de las pruebas, inverosímil, viciado de defectos formales o irregularidad que lo nulifiquen o si el perito carece de

CERTIFICO que la presente fotocopia es fiel de su original que tengo a la vista.- CONCEPCION, 29 de Julio de 2016.
Excmo. Cámara Penal Sala IIa, DOY FE.-

Dr. LEANDRO E. MOLINUEVO
SECRETARIO
EXMA. CAMARA PENAL SALA 2a.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



calidad de experto, etc (Tribunal Córdoba, Sala Penal, 21/12/06. "Battiston", sent. N° 193).

En autos entre otros elementos de convicción tenemos la declaración del psiquiatra forense del cual no puedo apartarme en la medida que ha fundado debidamente los motivos que hacen a su ciencia arte o profesión, no aparece infundado o vacío de contenido, tampoco es contradictorio con el resto de las pruebas que yo acabo de mencionar, tampoco es inverosímil para la psiquiatría forense, no está viciado de defectos formales, tampoco irregularidad que lo nulifiquen pero lo que estoy diciendo se encuentra agravado por cuanto el defensor en ningún momento ha probado que el perito carece de la calidad de experto, que la documentación aparezca falsificada o que el perito deba ser enjuiciado por falso testimonio. En cuanto a la medicina legal me voy a expresar diciendo que los trastornos por abusos de sustancias es una problemática compleja vinculada a indicadores médicos, sociales y jurídicos.

Desde el punto de vista médico importa la consideración toxicología y psiquiatría del problema por la que el acto adictivo se introducen en el cuerpo sustancias tóxicas bajo la pulsión psíquica medida por mecanismos neurobiológicos, dopaminérgicos que inducen experiencias placenteras, Psicológicamente pueden instalarse impulsos fanáticos, ligados al pasaje al acto, ambos representativos de montón de angustia inadecuadamente tramitados por el sujeto (conforme José Ángel Patito, Manual de Medicina Legal).

PRISIÓN PREVENTIVA DEL IMPUTADO EN AUTOS:

En cuanto a la prisión preventiva dictada por este Tribunal en el curso del debate oral y público, lo más interesante de este proceso por su novedad que se asemeja a lo resuelto ante esta sala en el caso "DOLDAN" reside en el dictado de la prisión preventiva en el debate y su posterior presentación a través de una sentencia que no se encuentra firme, por ello voy a seguir escrupulosamente al Superior Tribunal de Córdoba que ha expresado: " De este modo, las disposiciones legales y constitucionales logran una aceptable equilibrio entre el interés individual y el social haciendo prevalecer de acuerdo al momento del proceso a uno y a veces a otro tal como lo aconseja el tribunal constitucional español, al utilizar el método de interpretación de las normas jurídicas llamado la Teoría de los Valores: El pronóstico punitivo hipotético impone una limitación al interés individual en la procedencia del

PODER JUDICIAL TUCUMAN

encarcelamiento preventivo, siempre que sea indispensable para asegurar la regular y efectiva persecución penal; sin embargo ese interés social es dejado de lado y prevalece el del imputado cuando la duración del encarcelamiento resulta excesiva sea en relación al pronóstico como aun cuando no lo extralimite si se ha extendido irrazonablemente.

Ahora bien por ser *Iuris Tantum* hemos explicado que la presunción de peligrosidad procesal que emana del art 281 inc 1 del código ritual, admite prueba en contrario (Debe leerse nuestro art. 284 incs. 1 y 2, y 509 de nuestro digesto procesal Pcial. y Ley Nac. 25.430 inc. 4).

Conforme a la naturaleza de la presunción aludida es factible que el imputado que no sea pasible de condena condicional pueda permanecer en libertad durante el proceso, en la medida en la concurren circunstancias específicas que enerven la sospecha en concreto como ocurre cuando se presentan condiciones distintas del común denominador de personas imputadas por un delito que por si resultan suficientes para desactivar la presunción legal.

Cuando el pronóstico punitivo hipotético, se conecta con proyecciones de punibilidad incompatible con la condena condicional con las modalidades atenuadas de la pena privativa de libertad como puede serla o consiguiera la proximidad de su cese, como puede ser una libertad condicional, para desactivar la presunción de peligrosidad procesal se requiere de indicadores que la neutralicen, por tener potencialidad para proyectar confianza acerca de que el imputado en libertad no pondrá en riesgo la ley, ya que si concurrirá a presentarse en el juicio, hecho que aquí al principio no ha pasado (Captura).

Corresponde aquí señalar que la cita del precedente Estévez de la corte nacional efectuada por la defensa de Loyo Fraile para descalificar esta interpretación, resulta parcializada en tanto se omitió indicar, que la solución expuesta por el alto tribunal se debió en verdad, a que, el Aquo no obstante admitir que la detención del procesado sin haber sido juzgado (más de 5 años) excede la pauta del art 1 de la ley 24390, denegó el beneficio sobre la base de formulas genéricas y abstractas.

Como se observa la razón de la revocación por falta de fundamentación, es la ausencia de motivos de negatorios de la excarcelación, respecto de quien se encontraba privado de su libertad mas allá de sus plazo legales, situación legal que no se configura en este caso, ni en Córdoba, ni en el caso de Doldan ni en el caso de Soria, esto digamos, No Cafure de Batistelli.

EXCMO. CAM.

GENTRICO que la presente fotocopia es del da original que tengo
a la vista. CONCEPCION, 29 de Julio 2016

Dr. LEANDRO E. MOLINUEVO
SECRETARIO
EXMA. CAMARA PENAL SALA 2a.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Similar defecto se verifica en torno a la cita del informe 2/97 de la comisión interamericana de DDHH, del que se textualizan solo dos renglones, prescindiendo del sentido completo de la opinión emitida por dicho organismo: el análisis de la excesiva duración de la prisión preventiva, para las personas sometidas a proceso criminal sin sentencia. Es lo que la comisión ha expresado que la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia. Sin embargo, tampoco resultan suficientes, luego de transcurridos ciertos plazos para justificar la continuación de la prisión preventiva, atendiendo entonces al supuesto allí analizado, encierro cautelar de larga duración y a una lectura integral del informe se advierte que no es de aplicación al sub examen, este sentenciante piensa que el caso Loyo Fraile no es de aplicación en este caso en todas sus partes, como veremos a continuación.

Ahora bien; una de las peculiaridades de la causa alegada inconscientemente por los impugnantes entre los que se encuentra el profesor Cafferatta Nores, es que durante la sustentación del debate, luego del pedido de condena, formulado por el ministerio público, la cámara Aquo ordeno la detención de los encartados a tenor del Art. 375 del Código, decisión que luego revoco.

Más allá del acierto o error de la renovación...dado que la detención habilitada por dicha norma lo es por un objetivo particular, llevar a cabo el juicio, y de menor alcance del cautelado de prisión preventiva, menos trascendencia reviste dicha situación a la luz de los análisis, esto es en la medida de coerción posteriormente en oportunidad de dictarse condena.

Desde las disposiciones constitucionales emerge claramente como una garantía expresa, el principio de inocencia art 18 C, una de sus tantas derivaciones es el beneficio de la duda, más favorable al imputado. En consecuencia, principio de inocencia e in dubio pro reo, no son sinónimos, sino que el primero constituye la base a partir de la cual deriva el segundo. De notar esta distinción resulta útil a fin de identificar con mayor claridad las premisas del razonamiento que aquí se exponen.

El principio in dubio pro reo, en particular, se vincula, con el desplazamiento de la carga probatoria al acusador de la existencia del hecho, de la participación o de las circunstancias atenuantes en relación a la responsabilidad penal. Y sin bien se mantienen vigente el factor de la duda por

la falta de firmeza de la condena las chances concretas del in dubio se ven acotadas en tanto no sea revocado el fallo entorno a certeza.

Durante la sustanciación de todo el proceso el derecho del imputado a mantener su libertad juega en tensión con el interés público en cautelar el cumplimiento de la ley.

Una apreciación dinámica de este contrapunto se adquiere, cuando se ha dictado sentencia en base a un juicio de certeza sobre la responsabilidad del encartado y la pena que deberá cumplir. Cuando se ejecute de manera efectiva, aunque cuando está sujeta a revisión por instancias superiores.

Entonces, insistir con argumentos lineal aferrados al principio de inocencia, importa negar el necesario balanceo que debe establecerse entre derechos fundamentales sin afirmar uno al extremo con total negación de otro.

Por el contrario ya hemos expresado más arriba que las garantías del imputado deben ponerse en balance con otros valores jurídicamente protegidos y que el punto de encuentro puede variar de acuerdo al momento del proceso en que se examine el proceso, en consecuencia pronunciarse por la procedencia de medida de coerción personal con posterioridad a la sentencia de condena no importa, desconocer que por obra de la falta de firmeza de la condena rige aun el principio de inocencia, sin oponerlo a tono con el contexto que enmarca las decisiones.

A partir de dicha óptica a la invocación de los defensores acerca del comportamiento procesal de sus representando también sucede en este juicio cabe responder que en varias oportunidades hemos sostenido que la comparecencia y sujeción al proceso en tanto no trasvasa la generalidad de situaciones que afectan a las personas sometidas a proceso no adquieren entidad suficiente para los riegos que emanan la pena (tribunal superior de Córdoba, sala penal en la causa Montero).

Y sin bien los encartados en principio, han representado las condiciones de mantenimiento de libertad, lo cierto es que al momento de la discusión final contaban con un mayor espectro de chances favorables por ej.: solicita el fiscal su absolución o una condena apenas de ejecución condicional, y aun luego de conocer que el ministerio público pidió su condena, subsistió la posibilidad de que la cámara dispusiera su absolución o incluso condena no efectivas. Por el contrario, luego de un pronunciamiento condenatorio aquel abanico de pluralidad alternativas beneficiosas para la libertad de los imputados



CERTIFICO que la presente fotocopia es fiel de su original que tengo a la vista.- CONCEPCION, 29 de Julio de 2016
Excmo. Cámara Penal Sala IIa. DOY FE.

Dr. LEONARDO E. MOLINUEVO
SECRETARIO
EXCMA. CAMARA PENAL SALA 2a.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

queda reducido a la posibilidad de la revisión de la sentencia por las vías impugnativas correspondientes.

A partir de este estado de situación la presunción de un riesgo de fuga no se apoya como pretende los quejosos en una indagación de corte psicológico sino en una valoración actuada por la propia norma sobre la base de extremos objetivos, la pena cuyo cumplimiento se ciernen sobre el imputado como fundante de la presunción y la audiencia de circunstancias de excepción que la neutralicen, para lo cual el legislador a tenido en cuenta el natural instinto de conservación de la libertad que es inherente a todo individuo.

Similar respuesta cabe ofrecer a las restantes circunstancias como ausencia de antecedentes, obligaciones familiares, y laborales, etc. De beneficios laborales etc. todas las cuales han sido descartadas por el Aquo con apego a esta sala por lo allí expuesto me remito por razones de brevedad.

De otro costado los reproches engarzados de una suerte de pena anticipada por inobservancia del efecto suspensivo, previsto en el Art. 453 del código, vuelven a contravenir las doctrinas consideradas por estas salas, expuestas reiteradas oportunidades a partir del fallo "Esteban". En dichos precedentes se sostuvo que, dentro de la regulación normativa del proceso corresponde la ejecución inmediata de cualquier resolución jurisdiccional o bien, dentro del término legal y judicial que se dispongan.

Se advirtió que en materia recursiva sin embargo, la regla general dispone que la resolución no podrá ser ejecutada durante el termino para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo en disposición en contrario, en efecto, por el carácter mutable de toda resolución impugnada y para evitar la irreparabilidad del perjuicio hasta tanto lo resuelto adquiera firmeza y quede en condiciones de efectivizarse debe suspender su ejecución (Ayan, Manuel sobre los recurso en materia penal).

Tiene vigencia en orden al recurso de casación, e incide especialmente al condenado a pena privativa de libertad, la que evidentemente no se ejecutoria como tal, esto es como pena hasta tanto la sentencia no pase en autoridad de cosa juzgada si e l miso se encontraba sujeto a una medida cautelar permanecer dentro del régimen de Libertad de sometido. Vale suyo que esa no puede transformarse en reclusión o prisión a titulo de pena durante el lapso de tramitación de la impugnación extraordinaria.

Firmado digitalmente por: GARCIA
PINTO Juan Carlos
Fecha y hora: 18.11.2022
09:10:49